



Municipalidad del Partido de
OLAVARRIA
Estamos cerca

**ORDENANZA
IMPOSITIVA
N° 2461/99**

(Modificada por ordenanzas N° 2553/00 – N° 2631/01 – N° 2696/02 - N° 2756/03 –
2854/04 – 2932/06 - 3022/06 - 3123/07 - 3212/08 - 3503/12 - 3638/13, 3748/14 y 4072/16)

AÑO 2017

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

INDICE

CAPITULO I : TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS Y SUBURBANOS	3
CAPITULO II: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.....	4
CAPITULO III: TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE	4
INDUSTRIA	4
ELECTRICIDAD, GAS, AGUA y COMUNICACIONES	7
CONSTRUCCION	8
COMERCIO POR MAYOR.....	8
COMERCIO POR MENOR.....	10
RESTAURANTES Y HOTELES.....	12
TRANSPORTE	12
DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS.....	13
SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO.....	13
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	13
SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	13
SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES	14
BANCOS.....	14
COMPAÑIAS DE SEGURO	15
CAPITULO IV: DERECHOS POR VENTA A DOMICILIO	16
CAPITULO V: DERECHOS DE OFICINA	16
CAPITULO VI: DERECHOS DE CONSTRUCCION	19
CAPITULO VII: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.....	20
CAPITULO VIII: DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL, TIERRA NEGRA Y DEMAS MINERALES	21
CAPITULO IX: DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y LUGARES DE ENTRETENIMIENTOS.....	22
CAPITULO X: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES.....	23
CAPITULO XI: TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES.....	25
CAPITULO XII: DERECHOS DE CEMENTERIO	25
CAPITULO XIII: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES	27
CAPITULO XIV: TASA POR SERVICIOS VARIOS:.....	28
CAPITULO XV: TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA :	30
CAPITULO XVI: PATENTES DE RODADOS.....	31
CAPITULO XVII: CONTRIBUCION ESPECIFICA SOBRE EL CONSUMO BASICO FACTURADO DE GAS.....	32
CAPITULO XVIII: CONTRIBUCION ESPECIFICA SOBRE TRIBUTACION DE SERVICIO ELECTRICO:	32
CAPITULO XIX: TASA DE SEGURIDAD VIAL	32
CAPITULO XX: TASA POR INSPECCION DE ANTENAS	33
CAPITULO XXI: DISPOSICIONES VARIAS	34
NORMAS COMPLEMENTARIAS:.....	34

CAPITULO I : TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS Y SUBURBANOS

ARTICULO 1°: La tasa establecida en el presente Capitulo se cobrara en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas las que vencerán los días diez (10) de cada mes o el día hábil inmediato posterior.

ARTICULO 2°: Fíjase los siguientes importes mínimos “mensuales” a abonar por los contribuyentes:

- Categoría I :	\$ 493,00
- Categoría II :	
1- Inmuebles ubicados sobre Zona I	\$ 350,00
2- Inmuebles ubicados sobre Zona II	\$ 300,00
3- Inmuebles ubicados sobre Zona III	\$ 240,00
4- Inmuebles ubicados sobre Zona IV a)	\$ 160,00
5- Inmuebles ubicados sobre Zona IV b)	\$ 120,00
6- Inmuebles ubicados sobre Zona V	\$ 120,00
7- Inmuebles ubicados sobre Zona VI	\$ 90,00
- Categoría III :	\$ 65,00
- Categoría IV :	\$ 150,00

Conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase la Tasa destinada a “Protección Ciudadana y Defensa Civil”, en el importe mensual del diez por ciento (10%) de la Tasa establecida en el presente Capítulo, para cada cuenta.

Se efectuará un descuento del diez por ciento (10 %) en el caso que el contribuyente realice el pago anticipado de un semestre, debiendo para ello abonar al primer vencimiento del mismo.-

Por el servicio de alumbrado público, en los casos previstos en el artículo 59) de la Ordenanza Fiscal, se cobrará por Kw. consumido:

1. A Industrias	0,003
2. A Comercios	0,03

CAPITULO II: TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 3°. (modif. por Ord. N° 3022/06). Los importes a percibir por los siguientes servicios, se fijarán sobre la base del costo que resulte de su prestación:

- a) Limpieza de terrenos baldíos por m²
- b) Por control y/o eliminación de plagas en unidades locativas desocupadas o deshabitadas por metro de frente
- c) Por desmalezamiento de aceras por m²

CAPITULO III: TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

ARTICULO 4º. (modif. por ord. N° 3123/07) De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, la tasa se abonará en doce cuotas mensuales consecutivas que vencerán los días 20 de cada mes o el día hábil inmediato posterior, si el día fijado fuera inhábil.

En caso de fijarse la liquidación de la tasa en forma bimestral para los contribuyentes incluidos en la categoría fija, el vencimiento operará los días 20 de los meses pares.

ARTICULO 5º: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se fijan las -----
----- siguientes alícuotas que gravan cada actividad para aquellos contribuyentes que en el ejercicio anterior hubieren tenido ingresos superiores a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00), y que constituyen la denominada “Categoría General”.

INDUSTRIA		Alícuota p/mil	Importe mínimo \$
142900	Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 3.660.000 de pesos anuales.	1	400
142901	Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 21.960.000 de pesos anuales.	2	400
142902	Explotación de minas y canteras con recaudación hasta 183.000.000 de pesos anuales.	3	400
142903	Explotación de minas y canteras con recaudación mayor a 183.000.000 de pesos anuales.	4	400
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne.	4,8	120
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	4,8	120
151140	Matanza de ganado experto el bovino y procesamiento de su carne	4,8	120
151190	Matanza de animales N.C.P. y procesamiento de su carne; Elaboración de subproductos cárnicos N.C.P.	4,8	120
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado.	4,8	120
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres.	4,8	120
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; Elaboración de aceite virgen.	4,8	120
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados.	4,8	120
153110	Molienda de trigo.	4,8	120
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4,8	120
154120	Industrial de productos de panadería excluido galletitas y bizcochos.	4,8	120
154300	Elaboración de cacao y chocolate de productos de confitería.	4,8	120
154410	Elaboración de pastas alimenticias frescas.	4,8	120
154990	Elaboración de productos alimenticios N.C.P.	4,8	120
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.	4,8	120
155210	Elaboración de vinos.	4,8	120

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.	4,8	120
155411	Elaboración de sodas.	4,8	120
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.	4,8	120
155492	Elaboración de hielo.	4,8	120
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco N.C.P.	4,8	120
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejeduría integradas.	4,8	120
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir.	4,8	120
172200	Fabricación de tapices y alfombras.	4,8	120
172900	Fabricación de productos textiles N.C.P.	4,8	120
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto N.C.P.	4,8	120
181190	Confección de prendas de vestir N.C.P., excepto prendas de piel y cuero.	4,8	120
181200	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.	4,8	120
191100	Curtido y terminación de cueros.	4,8	120
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero N.C.P.	4,8	120
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.	4,8	120
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	4,8	120
202900	Fabricación de productos de madera N.C.P.; Fabricación de artículos de corcho, paja y materiales.	4,8	120
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.	4,8	120
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón.	4,8	120
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario.	4,8	120
221200	Edición de periódicos, revistas y diarios	4,8	120
222100	Impresión.	4,8	120
232001	Refinación del petróleo.	4,8	120
232003	Fabricación de productos derivados del petróleo.	4,8	120
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, N.C.P.	4,8	120
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, N.C.P.	4,8	120
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.	4,8	120
241301	Fabricación de resinas sintéticas.	4,8	120
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.	4,8	120
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.	4,8	120
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.	4,8	120
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir.	4,8	120
242900	Fabricación de productos químicos N.C.P.	4,8	120

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

251900	Fabricación de productos de caucho N.C.P.	4,8	120
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico N.C.P., excepto muebles.	4,8	120
261010	Fabricación de envases de vidrio.	4,8	120
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.	4,8	120
269410	Elaboración de cemento.	4,8	420
269510	Fabricación de mosaicos.	4,8	120
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos.	4,8	120
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4,8	120
269910	Elaboración primaria N.C.P. de minerales no metálicos.	4,8	120
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos N.C.P.	4,8	120
271000	Industrias básicas de hierro y acero.	4,8	120
272090	Producción de metales no ferrosos N.C.P. y sus semielaborados.	4,8	120
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.	4,8	120
281102	Herrería de obra.	4,8	120
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.	4,8	120
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	4,8	120
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4,8	120
289990	Fabricación de productos metálicos N.C.P.	4,8	120
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.	4,8	120
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.	4,8	120
292201	Fabricación de máquinas herramienta.	4,8	120
292700	Fabricación de armas y municiones.	4,8	120
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial N.C.P.	4,8	120
293090	Fabricación de aparatos de uso doméstico N.C.P.	4,8	120
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	4,8	120
319001	Fabricación de equipo eléctrico N.C.P.	4,8	120
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	4,8	120
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.	4,8	120
341000	Fabricación de vehículos automotores.	4,8	120
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semiremolques.	4,8	120
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.	4,8	120

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

351101	Construcción de buques.	4,8	120
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	4,8	120
353001	Fabricación de aeronaves.	4,8	120
359100	Fabricación motocicletas.	4,8	120
359900	Fabricación de equipo de transporte N.C.P.	4,8	120
361010	Fabricación de muebles, principalmente de madera.	4,8	120
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera.	4,8	120
369100	Fabricación de joyas y art. Conexos.	4,8	120
369200	Fabricación instrumentos de música.	4,8	120
369922	Fabricación de escobas.	4,8	120
369990	Industrias manufactureras N.C.P.	4,8	120
ELECTRICIDAD, GAS, AGUA y COMUNICACIONES		Alícuota p/mil	Importe mínimo \$
401190	Generación de energía N.C.P.	13,8	240
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	13,8	240
402002	Distribución de gas natural (Ley 11244).	13,8	240
403000	Suministro de vapor y agua caliente.	13,8	240
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.	13,8	240
642010	Televisión por cable, satelital o cualquier otro sistema de transmisión	13,8	240
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex.	13,8	240
CONSTRUCCION			
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.	4,8	120
452591	Actividades especializadas de construcción N.C.P., excepto Montajes Industriales.	4,8	120
452592	Montajes Industriales.	4,8	120
452900	Obras de Ingeniería Civil N.C.P.	4,8	120
COMERCIO POR MAYOR		Alícuota p/mil	Importe mínimo \$
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	4,8	120
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías N.C.P.	4,8	120
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.	4,8	120
512112	Cooperativas Art. 149 inc. g) y h) del Código Fiscal T.O. 1996-	4,8	120

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	4,8	120
512114	Venta al por mayor de semillas.	4,8	120
512121	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.	4,8	120
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos.	4,8	120
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de la granja y de la caza.	4,8	120
512230	Venta al por mayor de pescado.	4,8	120
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas.	4,8	120
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas.	4,8	120
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros N.C.P. excepto cigarrillos.	4,8	120
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias, y condimentos y productos de molinería.	4,8	120
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios N.C.P.	4,8	120
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza.	4,8	120
512312	Venta al por mayor de vino.	4,8	120
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas.	4,8	120
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarrillos.	7,8	120
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras.	4,8	120
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute.	4,8	120
513119	Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir N.C.P.	4,8	120
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir.	4,8	120
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico.	4,8	120
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares.	4,8	120
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.	4,8	120
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la Pcia. de Buenos Aires.	4,8	120
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería.	4,8	120
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía.	4,8	120
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías.	4,8	120
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina.	4,8	120
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje.	4,8	120
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros comestibles.	4,8	120
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video.	4,8	120

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

513941	Venta al por mayor de armas y municiones.	9,5	120
513990	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal N.C.P.	4,8	120
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores.	4,8	120
514201	Venta al por mayor de hierro y acero.	4,8	120
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos.	4,8	120
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles.	4,8	120
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería.	4,8	120
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos.	4,8	120
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos.	4,8	120
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción N.C.P.	4,8	120
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales.	4,8	120
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma.	4,8	120
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza.	4,8	120
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos.	4,8	120
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades.	4,8	120
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficina.	4,8	120
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.	4,8	120
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad.	4,8	120
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad N.C.P.	4,8	120
519000	Venta al por mayor de mercancías N.C.P.	4,8	120

COMERCIO POR MENOR		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión.	4,8	120
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados excepto en comisión.	4,8	120
502400	Tapizado y retapizado.	4,8	120
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas.	4,8	120
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras y cubiertas y baterías.	4,8	120
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios excepto en comisión.	4,8	120

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

505001	Venta al por menor de combustibles líquidos y/o sólidos para vehículos automotores y motocicletas.	4,8	120
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas.	4,8	120
521110	Venta al por menor en Grandes Superficies y Cadenas de Distribución	8	1800
521120	Venta al por menor en supermercados	4,8	120
521130	Venta al por menor en minimercados.	4,8	120
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados.	4,8	120
522111	Venta al por menor de productos lácteos.	4,8	120
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería.	4,8	120
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética.	4,8	120
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	4,8	120
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza N.C.P.	4,8	120
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.	4,8	120
522411	Venta al por menor de pan.	4,8	120
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan.	4,8	120
522421	Venta al por menor de golosinas.	4,8	120
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería.	4,8	120
522501	Venta al por menor de vinos.	4,8	120
522910	Venta al por menor de pescados y productos de pesca.	4,8	120
522991	Venta al por menor de productos alimenticios N.C.P. en comercios especializados.	4,8	120
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.	4,8	120
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería.	4,8	120
523122	Venta al por menor de productos cosméticos y de tocador.	4,8	120
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.	4,8	120
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.	4,8	120
523290	Venta al por menor de artículos textiles N.C.P. excepto prendas de vestir.	4,8	120
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir N.C.P. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.	4,8	120
523420	Venta al por menor de calzado excepto ortopédico.	4,8	120
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares N.C.P.	4,8	120
523510	Venta al por menor de muebles excepto para la oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho.	4,8	120
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.	4,8	120

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles.	4,8	120
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video.	4,8	120
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar N.C.P.	4,8	120
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería.	4,8	120
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos.	4,8	120
523690	Venta al por menor de materiales de construcción N.C.P.	4,8	120
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	4,8	120
523720	Venta al por menor de artículos de relojería y fantasía.	4,8	120
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalajes artículos de librería.	4,8	120
523911	Venta al por menor de flores y plantas.	4,8	120
523912	Venta al por menor de semillas.	4,8	120
523919	Venta al por menor de productos de vivero N.C.P.	4,8	120
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	4,8	120
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, camping, playa y esparcimiento.	4,8	120
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza.	9,5	120
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas.	4,8	120
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas.	4,8	120
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos.	4,8	120
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña.	4,8	120
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	4,8	120
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte, y artículos nuevos N.C.P.	4,8	120
524100	Venta al por menor de muebles usados.	4,8	120
552120	Expendio de helados.	4,8	120
552290	Preparación y venta de comidas para llevar N.C.P.	4,8	120

RESTAURANTES Y HOTELES		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
551100	Servicio de alojamiento en camping.	4,8	120
551211	Servicios de alojamiento por hora.	10,5	400
551220	Servicio de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, -excepto por hora-.	4,8	120

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

552111	Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos.	4,8	120
552112	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares y cafeterías y pizzerías.	4,8	120
552113	Servicio de despacho de bebidas.	6	120
552114	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos.	4,8	120
552115	Servicio de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculo	4,8	120
552116	Servicio de expendio de comidas y bebidas en salones de té.	4,8	120
552119	Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas N.C.P.	4,8	120

TRANSPORTE		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
292112	Reparación de tractores.	4,8	120
502100	Lavado automático y manual.	4,8	120
502210	Reparación de cámaras y cubiertas.	4,8	120
602190	Servicio de transporte de cargas N.C.P.	4,8	120
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.	4,8	120
602230	Servicio de transporte escolar.	4,8	120
611100	Servicio de transporte marítimo de carga.	4,8	120
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros.	4,8	120
633110	Servicio de explotación de infraestructura; peajes y otros derechos.	4,8	120
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes.	4,8	120
633192	Remolque de automotores.	4,8	120
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre N.C.P.	4,8	120
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones.	4,8	120
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves.	4,8	120
634200	Servicios minoristas de agencia de viaje.	4,8	120
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	4,8	120
641000	Servicios de correos.	4,8	120

DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
632000	Servicios de almacenamiento y depósito.	4,8	120

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
851110	Servicios hospitalarios.	4,8	120

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

851190	Servicios de internación.	4,8	120
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorio de análisis clínicos.	4,8	120
853110	Servicio de atención a ancianos con alojamiento.	4,8	120
853130	Servicio de atención a menores con alojamiento.	4,8	120
853190	Servicios sociales con alojamiento N.C.P.	4,8	120
853200	Servicios sociales sin alojamiento.	4,8	120

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS		Alícuota p/mil	Importe mínimo \$
14120	Servicio de cosecha mecánica.	4,8	120
14190	Servicios agrícolas N.C.P.	4,8	120
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural.	4,8	120
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas.	4,8	120
642090	Servicios de transmisión n.c.p de sonido, imágenes, datos u otra información.	4,8	120
661220	Servicios de Seguros patrimoniales, excepto las aseguradoras de riesgos de trabajo	4,8	120
712900	Alquiler de maquinaria y equipo N.C.P., sin personal.	4,8	120
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	4,8	120
723000	Procesamiento de datos.	4,8	120
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.	4,8	120
743000	Servicios de publicidad.	4,8	120
749909	Servicios empresariales N.C.P.	4,8	120
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.	4,8	120

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO		Alícuota p/mil	Importe mínimo \$
921110	Producción de filmes y videocintas.	6	120
921120	Distribución de filmes y videocintas.	6	120
921200	Exhibición de filmes y videocintas.	6	120
921300	Emisiones de radio, música funcional, circuitos cerrados y abiertos, estaciones retransmisoras	6	120
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales.	6	120
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo.	6	120
921913	Servicio de salones y pistas de baile.	6	120
921914	Servicio de boites y confiterías bailables.	6	120

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones.	6	120
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas.	6	120
924911	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas.	20,8	720
924912	Impresión de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	8,8	200
924920	Servicios de salones de juego.	20,8	600
924999	Otros servicios de entretenimiento.	6	120

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
14130	Servicios de contratistas de Mano de Obra agrícola	4,8	120
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.	7,8	120
502990	Mantenimiento y reparación del motor N.C.P.; mecánica integral.	4,8	120
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.	4,8	120
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.	7,8	120
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.	4,8	120
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.	4,8	120
526900	Reparación de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	4,8	120
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos.	4,8	120
701090	Servicios inmobiliarios por cuenta propia, con bienes propios o arrendados NCP	7,8	120
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.	7,8	120
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	4,8	120
749400	Servicio de fotografía.	4,8	120
851900	Servicios relacionados con la salud humana N.C.P.	4,8	120
930201	Servicios de peluquería.	4,8	120
930202	Servicios de tratamiento de belleza.	4,8	120
930203	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza atendidas en forma unipersonal.	4,8	120
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos.	7,8	120
930990	Servicios N.C.P.	4,8	120

BANCOS		Alicuota p/mil	Importe mínimo \$
652130	Servicios de la banca minorista.	20,8	400
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias.	19,8	120
659810	Servicios de créditos para financiar otras actividades económicas.	19,8	120
659891	Sociedades de ahorro y préstamo.	19,8	120

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

659892	Servicios de créditos N.C.P.	19,8	120
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito.	19,8	120
659990	Servicios de financiación y actividades financieras N.C.P.	19,8	120
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.	19,8	120
671910	Servicios de casas y agencias de cambio.	19,8	120
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera N.C.P., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.	19,8	120

COMPAÑÍAS DE SEGURO

		Alícuota p/mil	Importe mínimo \$
661120	Servicios de seguros de vida.	6	120
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART).	6	120
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP).	6	120

Categoría Fija: Se incluyen en esta categoría a aquellos contribuyentes que tuvieron ingresos anuales durante el ejercicio anterior, inferiores a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00), adoptándose como importe fijo a pagar por cada local o espacio físico habilitado, el monto mínimo que le hubiese correspondido en la “Categoría General”, para la actividad declarada.

Recategorización: Los contribuyentes incluidos en la “Categoría Fija” deberán recategorizarse solicitando su inclusión en la “Categoría General”, cuando los ingresos de los últimos doce meses superen los TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00). Dicha recategorización se realizará en forma cuatrimestral, hasta el día 10 de los meses de mayo, setiembre y enero. Aquellos contribuyentes que no alcancen a un año de actividad al momento de la recategorización, deberán anualizar sus ingresos en base a la cantidad de meses desde el inicio de actividad. Los contribuyentes que pasaron a la Categoría General, conforme la mencionada recategorización, no podrán cambiar a Categoría Fija, antes de transcurrido un plazo de tres (3) años.

Independientemente de lo expuesto, la sola condición de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, incluye al contribuyente en la denominada Categoría General para la liquidación de la tasa.-

ARTÍCULO 6°: Fijase la alícuota general en el cuatro con ochenta por mil (4,80), para -----
----- aquellas actividades no enunciadas en el artículo 5°) y un mínimo de CIENTO VEINTE PESOS (\$ 120,00) mensual, excepto para aquellas actividades que posean un tratamiento especial. El importe de la cuota que resulte por aplicación de las alícuotas que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso que no existiera monto imponible a declarar.

Al respecto caben las siguientes aclaraciones:

a) Con respecto al servicio de gas se deberán considerar los ingresos provenientes de la facturación efectuada a la red domiciliaria y comercial del Partido de Olavarría, con exclusión de la incumbencia

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

industrial de los usuarios y del gas adquirido para su compresión y posterior venta al público;

b) Con relación a los servicios de canales de televisión por emisión satelital y/o cualquier otro sistema de transmisión en las que no fuera posible aplicar la base imponible de los ingresos brutos, abonarán la suma de CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50) por mes por cada abonado o agente receptor de señal, según datos previstos mediante declaración jurada por la prestataria del servicio o bien según estimación de oficio de la autoridad municipal;

c) Ante cualquier duda en la determinación de la base imponible o en el encuadramiento de la actividad en la tabla de alícuotas, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título II, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires Ley 10.397 y sus modificatorias y en la Ley Impositiva anual; determinándose la alícuota aplicable en el 10% de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires en tanto la misma no resulte menor a la establecida en la presente.

La autoridad de aplicación determinará los códigos de cada actividad, tomando como base lo dispuesto en la Ley Impositiva anual de la Provincia de Buenos Aires. Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar Convenios de Colaboración con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con la Administración Federal de Ingresos Públicos y demás organismos, con el fin de llevar a cabo el intercambio de base de datos.-

CAPITULO IV: DERECHOS POR VENTA A DOMICILIO

ARTICULO 7º. Los vendedores domiciliarios autorizados deberán abonar:

Valores al 01/01/2017
(en pesos)
26,00

a) Por venta de artículos comestibles u otro tipo de mercadería, por día

b) Los vendedores titulares de comercios radicados en el Partido de Olavarría e inscriptos en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, abonarán el 50% (cincuenta por ciento) del importe indicado en el inciso a)

CAPITULO V: DERECHOS DE OFICINA

-Ver en Normas Complementarias adecuación de valores según Decreto N° 17/2017.-

ARTICULO 8º. (modif. por Ord. N° 3.638/13). De acuerdo a las normas de la ordenanza fiscal, se cobrarán los derechos que se especifican en el presente capítulo. A tal fin el importe a abonar por cada uno de ellos, será determinado por el Departamento Ejecutivo, y no podrá exceder las Unidades Fijas (UF) detalladas a continuación, cada una de las cuales equivaldrá al 5% del salario conformado de un empleado de la administración pública municipal, categoría 1 administrativo de 30 horas:

Inciso a) Por cada expediente que se inicie en cualquier dependencia municipal, (excepto los casos de peticiones del Artículo 60º de la Ordenanza Fiscal) un sellado de

0,40 UF

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

Inciso b) Por diligenciamiento de certificados de libre deuda para actas, contratos y operaciones sobre inmuebles incluyendo su respectiva liquidación	0,50 UF
Por trámite urgente con un plazo no mayor de 48 horas, se cobrará	0,80 UF
Inciso c) Por cada ejemplar de la Ordenanza Impositiva o Fiscal	0,50 UF
Inciso d) La venta de pliegos de bases y condiciones para realización de obras o trabajos públicos, se gravarán con las siguientes alícuotas sobre el valor del Presupuesto Oficial	1%
Fijase como importe máximo a pagar la suma de	15,00 UF

ARTICULO 9°. (modif. por Ord. N° 3.638/13). De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los derechos que se especifican a continuación:

Inciso a) Por cada libreta de inspección	0,50 UF
Inciso b) Por cada Certificado de Licencia de Conductor	
b.1) Por canje de licencia en el exterior del país	0,60 UF
b.2) Para trámite dentro del país	0,20 UF
Inciso c) Por la iniciación del trámite para obtener el carnet de conductor:	
1) Por personas de hasta 64 años de edad	0,60 UF
2) A partir de los 65 años de edad	0,20 UF
3) Cuando la única categoría que se autoriza sea ciclomotor y motocicletas hasta 150cc	0,20 UF

ARTICULO 10. (modif. por Ord. N° 3.638/13). De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los derechos que se especifican a continuación:

Inciso a) Por copia de planos, cada oficio	0,02 UF
Inciso b) Por cada ejemplar del Reglamento General de Construcciones	0,50 UF
Inciso c) Por visación de planos de mensura y/o subdivisión y verificación de línea y terrenos en el Partido de Olavarría, se cobrarán los siguientes derechos:	
1) Primera Categoría: radio delimitado por las Avdas. Alberdi, De los Trabajadores, Pellegrini y Avellaneda (ambas aceras de avenidas límites).	
Mensura el metro cuadrado	0,01 UF
Subdivisión, por cada lote resultante	0,50 UF
2) Segunda Categoría: resto de la Planta Urbana y las localidades de Sierra Chica, Hinojo, Colonia Hinojo, Colonia San Miguel, Sierras Bayas, Loma Negra, Santa Luisa, Recalde, Blanca Grande y Espigas	
Por mensura el metro cuadrado	0,003 UF
Para el caso que la mensura supere los 10.000 (diez mil) m ² , de inmuebles incluidos en categoría segunda ó tercera, este derecho se cobrará	
a) los primeros 10.000 m ² : ídem incisos 1 y 2.	
b) de 10.001 a 40.000 por m ² de excedente, se bonificará con el 50 %	

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

c) desde 40.000 en adelante, por m2 de excedente adicional se bonificará 65%.	
3) Tercera Categoría: comprende la Sección Chacras	
Por mensura por hectárea	0,30 UF
Subdivisión por cada quinta o fracción mayor de una hectárea creada	0,80 UF
Por cada manzana o fracción de una Hectárea creada	0,80 UF
Por cada lote de subdivisión de manzana creada o fracción	0,50 UF
4) Por mensura y/o subdivisión en la Sección rural, por hectárea o fracción	0,01 UF
5) Cuando se practiquen en la sección rural fraccionamiento de tipo urbano o suburbano, se aplicarán los valores de los apartados 2) y 3) según corresponda	
6) Por mensura de remanentes de planos oficiales o particulares por donaciones al Estado, siempre que no impliquen subdivisión de hecho	0,40 UF
7) Por mensura y/o subdivisión por donación y/o razones de utilidad pública excepto las parcelas que no cumplan la finalidad, tributarán por todo concepto	0,40 UF
Inciso d) Por mensura y unificación o englobamiento, por cada parcela o lote a crear	0,50 UF
Inciso e) Por certificaciones de Catastro	0,40 UF
Inciso f) Por cada ejemplar de	
Mapa rural simple	0,20 UF
Mapa rural entelado	0,30 UF
Inciso g) Por la provisión y sellado de formularios y/o legajos correspondientes a los servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las construcciones, incorporaciones, refacciones o demoliciones	0,50 UF
Inciso h) En concepto de Tasa de Actuación Administrativa ante el Juzgado de Faltas con sentencia firme y condenatoria	0,80 UF
Cuando el importe de la multa supere la suma de pesos un mil (\$ 1.000,00), la presente tasa de actuación administrativa será equivalente al diez por ciento (10%) de la misma.	
Inciso i) Por cada Certificado Urbanístico y/o Uso Permitido	0,40 UF
Inciso j) Por derechos de traslados de vehículos que se hallen en infracción	
1. Camiones, acoplados o colectivos	5,00 UF
2. Automóviles o camionetas	2,00 UF
3. Motovehículos	0,50 UF
Inciso k) Por la estadía en depósito de vehículos detenidos secuestrados, no retirados dentro de las 72 hs, se abonará por día	
1. Camiones, acoplados o colectivos	0,50 UF
2. Automóviles o camionetas	0,40 UF
3. Motovehículo	0,10 UF

CAPITULO VI: DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 11. (modif. por ord. N° 3123/07). De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal se cobrará el porcentaje en base al monto total de obra estimada según promedio de los montos fijados por los Colegios Profesionales.

CONSTRUCCION INCORPORACION

	A construir	A incorporar
1. Vivienda Unifamiliar		
a) Superficie hasta los 200 m2	0,5%	1,0%
b) Superficie excedente	1,0%	2,0%
2. Viviendas Colectivas (multifamiliares)		
a) Cualquier Superficie.	1,0%	2,0%
3. Viviendas Colectivas (tipología barrial)		
a) Cualquier Superficie	0,8%	1,3%
4. Comercio, oficina, sala de espectáculos, estación de servicio, establecimiento de salud, bancos, entidades financieras, hoteles, gastronomía, cocheras, transporte y otras actividades comerciales no incluidas en otros ítems del presente capítulo		
a) Hasta 100 m ² .	0,8 %	1,0 %
b) Superficie excedente	1,2 %	1,8 %
5. Galpones, tinglados, depósitos, talleres, invernáculos y criadores		
a) Cualquier superficie	0,3%	0,8%
6. Industrias (por unidad productiva integrada)		
a) EN P.I.O.	exenta	0,3%
b) Otras radicaciones:		
b.1) Hasta 500 m2	0,3%	0,5%
b.2) Por el excedente de 500 m2 hasta 1500 m2	0,2%	0,3%
b.3) Por el excedente de 1.500 m2	0,1%	0,2%
7. Espejo de Agua		
a) Por m2	1,5%	2,5%
8. Silos (cualquier material):		
a) Hasta 100 m3	0,3%	0,5%
b) Por el excedente de 100 m3	0,2%	0,3%
9. Edificios e Instalaciones Especiales (establecimientos educativos, religiosos, clubes y entidades de bien público)	0,5%	0,8%
10. Remodelaciones y Refacciones Internas y Demoliciones		
a) Remodelaciones y Refacciones Internas y Demoliciones Por Cómputo y Presupuesto	1%	
b) Trabajos faltantes en una medición e incorporación: el derecho se cobrará por m2 según el rubro que corresponda y por el	0,3%	

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

cómputo y presupuesto se aplicará el

11. Casos no contemplados y excepcionales: Serán resueltos por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos en base al informe de la Dirección de Obras Particulares y Desarrollo Urbano

12. Ocupación fuera de línea municipal, cualquier tipo de superficie: se aplicará el doble del porcentaje de acuerdo al rubro que corresponda.

CAPITULO VII: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 12: De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, los Derechos de -----
Ocupación o Uso del Espacio Público se pagarán de la siguiente forma:

	Valores al 01/01/2017 (en pesos)
a) Por cada tarjeta de estacionamiento en la vía pública	
a.1) Válido por una hora	2,40
a.2) Válido por mes	180,00
b) Por permiso de bloqueo transitorio de calles debidamente habilitadas al uso público, sin que ello de derechos a ocupación permanente, por m2 y por día	3,60
Mínimo por cada solicitud de permiso.	900,00
c) Por permiso de ocupación permanente de la vía pública con elementos complementarios de infraestructura en área rural:	
c.1) Redes subterráneos, por metro lineal .	2,10
c.2) Colocación de elementos aislados sobre superficie (columnas, postes, etc.) por unidad	13,50
d) Ocupación de veredas, calles, plazas, terrenos o paseos públicos con:	
d.1) mesas, sillas, exhibidores, etc., por m2 y por mes	20,00
d.2) por promoción, publicidad o similar, por m2 y por día	36,00
d.3) por parques de diversiones, circos o actividades similares	500,00
e) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades que no estén comprendidas en ninguno de los casos enumerados “ut-supra”	
e.1) Superficie, por metro cuadrado y por día	3,60
e.2) Subsuelo, por metro lineal y por año	5,40
e.3) Espacio aéreo, por metro lineal y por año	4,00
f) Por la ocupación y uso de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública, por parte de empresas prestadoras de servicios, se abonará trimestralmente la suma de CIENTO OCHENTA	

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

PESOS (\$ 180,00) por prestador y por manzana alcanzada por el servicio. Este importe no es de aplicación para los servicios prestados por empresas alcanzados por el artículo 39 de la Ley 19.798.-

CAPITULO VIII: DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL, TIERRA NEGRA Y DEMAS MINERALES

ARTICULO 13. (modif. por Ord. N° 3.638/13). De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, en particular artículos 94 a 96 de la misma, el Departamento Ejecutivo determinará los importes a tributar, con vencimiento los días 20 de cada mes, conforme el siguiente detalle de materiales:

Piedras Calizas:

Inc. a) Material para la elaboración de cemento, o cal, la Tn.

Inc. b) Pedregullo de caliza no destinado a la elaboración de Cemento o Cal, la Tn

Piedras Graníticas:

Inc. c) Granito de primera trituración, la Tn.

Inc. d) Granito en bloque, la Tn.

Inc. e) Arena, la Tn.

Inc. f) Pedregullo, la Tn.

Inc. g) Granza granítica, cascajo, escombros, la Tn.

Otras piedras no calizas ni graníticas:

Inc. h) Arcilla, la Tn

h1) Utilizada para la elaboración de productos cerámicos

h2) No destinada a la elaboración de productos cerámicos

Inc. i) Lajas, la Tn

Inc. j) Dolomita, la Tn

j1) Utilizada para la elaboración de cal hidratada

j2) No destinada a la elaboración de cal hidratada

Inc.k) Material calcáreo no apto p/ fabricación de cal, la Tn.

ARTICULO 14. (modif. por Ord. N° 3.638/13). A los fines de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ordenanza Fiscal, se efectuarán las siguientes equiparaciones, facultándose al Departamento Ejecutivo a determinar los importes conforme a dicho artículo:

Inc. a) Equiparación de material para elaboración de una (1) tn. de cemento o cal viva

Inc. b) Equiparación de material para la elaboración de una (1) Tn. de cal hidratada:

b1) Piedra caliza

b2) Dolomita

Inc. c) Equiparación de material para la elaboración de una (1) tn. de productos cerámicos industriales

CAPITULO IX: DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y LUGARES DE ENTRETENIMIENTOS

ARTICULO 15: De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal se cobrarán los -----
--- siguientes derechos:

	Valores al 01/01/2017 (en pesos)
Inc. a) Parques de atracciones o diversiones pagarán por derecho de instalación:	
Hasta 10 juegos	360,00
de 11 a 20 juegos	720,00
de 21 a 30 juegos	1080,00
Más de 30 juegos	1800,00
Por cada esparcimiento y/o juego, por día	14,40
Inc. b) Circos, pagarán por derecho de instalación	300,00
Inc. c.1) Por el funcionamiento de locales de juegos electrónicos o electromecánicos o similares, por juego y por mes	27,00
Fijase como tarifa mínima mensual, por local	540,00
c.2) Por el funcionamiento de locales con juegos infantiles de esparcimiento (calesitas, kidys, peloteros, cama elástica, etc.), por año	1080,00
Inc. d1.) Por explotación de juegos de metegol, pingpong, billares, pool, y/o similares, por juego y por año	1080,00
d.2) Por la realización de espectáculos públicos con organización privada y con fines de lucro, se abonaran los siguientes conceptos e importes:	

En concepto de “Derechos a los Espectáculos Públicos” se percibirá el dos por ciento (2%) del importe que resulte de multiplicar el factor ocupacional determinado por las autoridades pertinentes – al momento de habilitar las instalaciones donde se lleve a cabo el evento o al momento de realizarse el espectáculo, según el caso- por el valor promedio del precio unitario de las entradas. El pago de estos Derechos se deberá hacer en forma anticipada la realización del espectáculo.

Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas organizadores del evento, y como responsables solidarios las Instituciones o Clubes donde se realizan los mismos, debiendo cumplir con los requisitos reglamentarios que el Departamento Ejecutivo establezca al efecto.-

ARTICULO 16. Los derechos de éste Capítulo se abonarán por anticipado en el caso de espectáculos transitorios.

	Valores al 01/01/2017 (en pesos)
Los lugares de esparcimiento que tributen la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, pero que programen espectáculos extraordinarios tributarán además por cada uno de ellos	180,00

CAPITULO X: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 17: De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal se cobrara en el momento que intervenga la oficina de tramitación respectiva.

A) Ganado Bivino y Equino. Documentos por transacciones o movimientos

a) Venta o transferencia de hacienda	
a.1) Certificado	9,00
a.2) Guía	9,00
b) Guías para traslado de hacienda	
b.1) A nombre del propio productor	3,60
b.2) A nombre de otros	9,00
c) Por la entrada de animales a feria, el vendedor deberá abonar:	
c.1) Remitente del Partido de Olavarría, por todo concepto y por animal	11,80
c.2) Remitente proveniente con guía de otro partido, por todo concepto y por animal.	7,00
d) Permiso de marca	9,00
e) Guía de faena	1,50
f) Certificado de cuero- Guía de traslado	1,00

B) Ganado Ovino

a) Venta o transferencia de hacienda	
a.1) Certificado	0,55
a.2) Guía	0,55
b) Guías para traslado e hacienda	0,55
c) Por la entrada de animales a feria. El vendedor deberá abonar por todo concepto, por animal.	0,70
d) Permiso de señal	0,35
e) Guía de faena	0,55

C) Ganado Porcino. Documento por transacciones o movimientos:

a) Venta o transferencia	
a.1) Certificado	2,70
a.2) Guía	2,70
b) Guía de traslado	2,70
c) Por la entrada de animales a feria, el vendedor deberá abonar por todo concepto, por animal.	3,60
d) Permiso de señal	0,55
e) Guía de faena	0,90

D) Tasas fijas sin considerar el numero de animales

A) Correspondientes a Marcas y Señales (concepto)	
a) Inscripción de boletos de marcas y señales:	
Marcas	154,00

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

Señales	109,00
b) Inscripción de Transferencias de marcas y señales:	
Marcas	72,00
Señales	72,00
c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales:	
Marcas	45,00
Señales	27,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones marcas y señales:	
Marcas	154,00
Señales	109,00
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas:	
Marcas	109,00
Señales	72,00
f) Formulario guía única	9,00
g) Por tramitación de inscripción de marcas y señales en el Registro Ganadero del Ministerio de Asuntos Agrarios	154,00
h) Por tramite de cambio de titularidad por transferencia, donación, u otro acto que no implique traslado de la hacienda, debidamente acreditado por escritura pública.	310,00
B) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, de venta de Guía de Campaña, de archivo de guías de campaña o permisos de marcación, reducción o señalización.	
a) Formularios de certificados de Venta, Guías de Campaña o permisos de Marcación, Señalización o Reducción.	9,00
b) Duplicado de los mismos, incluido iniciación de expedientes.	18,00

CAPITULO XI: TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES

ARTICULO 18. (modif. por Ordenanza N° 3.748/14). De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal, se establece la siguiente tasa mensual por hectárea

Valores al 01/01/2017
(en pesos)

6,00

Conforme lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase la Tasa destinada a “Protección Ciudadana y Defensa Civil”, en el importe mensual del diez por ciento (10%) de la Tasa establecida en el presente Capítulo, para cada cuenta.

ARTICULO 19. (modif. por ord. N° 2932/06). El cobro se realizará en 12 cuotas mensuales y consecutivas con vencimientos los días 20 de cada mes o el día hábil inmediato posterior si el mismo fuese inhábil. Se eximirán del pago de la tasa establecida en el presente capítulo los contribuyentes

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

que sean titulares de 25 hectáreas o menos, independientemente del parcelamiento que tuviesen. Aquellos contribuyentes que sean titulares de más de 25 hectáreas, tributarán por el total de las mismas. Se efectuará un descuento del 10% en caso que el contribuyente realice el pago anticipado de un semestre calendario, hasta el vencimiento de la primera cuota de dicho semestre.

Las entidades de Bien Público y demás instituciones encuadradas en el artículo 125 de la Ordenanza Fiscal, abonarán el 10% del importe que se determine conforme la aplicación de los artículos del presente Capítulo.

CAPITULO XII: DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 20: De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal se pagarán los siguientes -----
----- derechos:

	Valores al 01/01/2017 (en pesos)
Inciso a) Arrendamiento de terrenos:	
a.1) Arrendamiento de terrenos para bóvedas, panteones y mausoleos: Se percibirá el equivalente al valor del nicho de segunda fila planta baja del respectivo cementerio.	
a.2) Arrendamiento de terrenos para nichos: Se percibirá el equivalente al valor de cinco (5) nichos de segunda fila planta baja del respectivo cementerio, por cada cien (100) nichos construidos.	
Inciso b) Sepulturas para niños	
b.1) Arrendamiento	30,00
b.2) Renovación	8,00
Inciso c) Sepulturas para adultos	
c.1) Arrendamiento	42,00
c.2) Renovación	12,00
Inciso d) Arrendamiento de nichos en el Cementerio de Olavarría, usados y reacondicionados, 60 % del costo establecido para los nichos de igual ubicación a habilitar.	
Inciso e) Arrendamiento de nichos nuevos en el Cementerio de Olavarría:	
<u>Planta Baja:</u>	
1ra. fila (doble)	1.438,00
2da. fila (simple)	1.114,00
3ra. fila (simple)	790,00
4ta. fila (simple)	603,00
5ta. fila (simple)	580,00
<u>Planta Alta:</u>	
1ra. fila (simple)	603,00
2da. fila (simple)	464,00
3ra. fila (simple)	398,00
4ta. fila (simple)	213,00

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

Inciso f) Arrendamiento de nichos para urnas en el Cementerio de Olavarría:	
1ra. fila	120,00
2da. fila	92,00
3ra. fila	92,00
4ta. fila	84,00
5ta. fila	73,00
6ta. fila	65,00
7ma. fila	55,00
Inciso g) Arrendamiento de nichos en los Cementerios de Espigas, Hinojo, Sierras Bayas, Colonia Hinojo, Colonia San Miguel, de acuerdo al siguiente detalle:	
1ra. fila doble	1.465,00
1ra. fila	927,00
2da. fila	1.298,00
3ra. fila	1.206,00
4ta. fila	603,00
5ta. fila	556,00
Inciso h) Arrendamiento de nichos en los Cementerios de Espigas, Hinojo, Sierras Bayas, Colonia Hinojo y Colonia San Miguel, usados y reacondicionados, el 60 % del costo establecido para los nichos de igual ubicación a habilitar en el año.	
Inciso i) Las renovaciones se cobrarán el 30 % del costo establecido para los nichos de igual ubicación a habilitar.	
Inciso j) Por los derechos de inhumación en los Cementerios del Partido :	
En bóveda	82,00
En panteón o nicho	7,00
En tierra	3,50
Inciso k) Exhumación o reducción de cadáveres o restos:	
a) Para verificar si un cadáver se encuentra en estado de reducción:	
a.1) Procedente de bóveda, panteón o nicho	27,00
a.2) Procedente de sepultura o enterratorio	13,50
b) Por reducción manual de cadáveres	
b.1) Procedente de bóveda, panteón o nicho	63,00
b.2) Procedente de sepultura o enterratorio	31,00
Inciso l) Cuando los cementerios privados efectúen lo enunciado en los incisos j) y k), deberán tributar el 50% del valor vigente en los mismos, ante el Municipio, según lo establecido en los Artículos 7° y 8° de la Ordenanza 521/86	
Inciso m) Para el trámite previsto en el Artículo 131° de la Ordenanza Fiscal, ambas partes pagarán el 1 % del valor de la operación; en caso de transferencia a título gratuito, se pagará	209,00
Inciso n) <u>Conservación y limpieza.</u> Por la conservación, limpieza y mantenimiento del sector:	
1) Bóveda o panteones por año	30,00
2) Nichos con ataúdes por año	15,00

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

3) Nichos con urnas por año	7,00
4) Sepulturas o enterratorios por año	21,00
Inciso ñ) <u>Por depósito de ataúdes o urnas</u> : En caso de reparación de bóvedas, nichos, panteones o sepulturas:	
1) Por un período de hasta 30 días	21,00
2) Por cada día más	0,70
3) Cuando haya disponibilidad de nichos y no se quieran arrendar, por día	1,80
Inciso o) <u>Traslados internos</u> : Procedentes o destinados a bóvedas, nichos, panteones o enterratorios (excepto de enterratorios a nichos o a depósito de reparación, pintura o higienización, o para cambio o arreglo de caja de madera o metálica)	
a) Ataúd grande	17,80
b) Ataúd chico o urna	9,00
Inciso p) Por la cesión de parcelas y nichos en el Cementerio Loma de Paz, se faculta al Departamento Ejecutivo a determinar los valores, receptando a tal fin los establecidos en el Decreto 1379/12.	

CAPITULO XIII: TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 21. (modif. por Ord. N° 3022/06).

Valores al 01/01/2017
(en pesos)

Por los servicios de ambulancia, se percibirá: por km. o fracción recorrido (computando la distancia total desde el punto de salida) 1,60

ARTICULO 22. Los aranceles correspondientes a los servicios que se presten en el Hospital Municipal Dr. Héctor Cura y demás establecimientos asistenciales municipales serán los indicados en el nomenclador de IOMA, teniendo en consideración lo siguiente:

- a) Con cargo a Mutuales y/u Obras Sociales, Compañías de Seguros, u otra Entidad, cobrándose los importes que dichas instituciones reconozcan, siempre que estos sean superiores a los indicados por el nomenclador de IOMA, caso contrario se percibirán estos últimos, para todas las prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas y sanatoriales, así como por prótesis, descartables y todo tipo de insumo utilizado en cada prestación.
- b) En el caso de medicamentos producidos los valores se fijarán sobre la base de los estudios técnicos de costos de fabricación que determine el Departamento Ejecutivo a través de las áreas pertinentes.
- c) Los adherentes al S.I.A.M.O. deberán abonar los siguientes valores categorizados:
 - 1) Individuo Solo: PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 225,00) por mes.
 - 2) Matrimonio Solo o Unión de Hecho Calificada por Servicios Social: PESOS TRESCIENTOS

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

SETENTA Y CINCO (\$ 375,00) por mes.

3) Matrimonio con Hijos menores no Emancipados hasta cuatro miembros: PESOS QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 550,00) por mes.

4) Grupo Familiar con mas de Cuatro Miembros: Al importe del ítem 3) se le sumará PESOS SESENTA Y CINCO (\$ 65,00) por cada miembro adicional; siendo contraprestados con las bonificaciones del Artículo 8° de la Ordenanza N° 1.967/95.

5) Mujer sola, embarazada o con un hijo menor de 18 años a su exclusivo cargo: PESOS TRESCIENTOS (\$300,00) por mes.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a modificar los importes establecidos en el presente inciso c), los que no podrán exceder los importes fijados como componente de Obra Social para la categoría de Monotributo dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El pago de la adhesión al SIAMO se hará en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas las que vencerán los días diez (10) de cada mes.

La Ordenanza N° 1.967/95 y sus modificatorias, así como el Decreto Reglamentario, mantienen su vigencia en todo aquello no legislado en el presente artículo.

CAPITULO XIV: TASA POR SERVICIOS VARIOS:

ARTICULO 23.

Valores al 01/01/2017
(en pesos)

Por cada certificado de examen de la vista y aparato auditivo que se expida para gestionar registro de conductor de vehículos se cobrará hasta un importe equivalente al 10% (diez por ciento) del valor de la Hora Médica Colegio establecida por el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 24: Por las prestaciones del Laboratorio Zonal de Bromatología, se percibirán ----- los aranceles estipulados por Decreto N° 684/80, sancionada por el Superior Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con las actualizaciones que se establezcan para el coeficiente de costo "C". En los casos en los cuales los particulares no obligados por ley, recurran solicitando la determinación de un solo dato analítico, tributarán los valores indicados por el nomenclador nacional de prestaciones (libro verde).

Además se cobrarán las siguientes tasas por servicios agroganaderos y bromatológicos, según detalle:

A. TRIQUINOSIS

a.1) Sobre cortes musculares

60,00

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

a.2) Sobre chacinados	96,00
B. BROMATOLOGIA	
b.1) Determinaciones analíticas solicitadas por particulares, cada una	30,00
b.2) Determinaciones de D.B.O. y D.Q.O. en aguas y líquidos residuales	400,00
C. HABILITACION DE TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS	
c.1) Vehículos sin acoplado, por cada uno	150,00
c.2) Vehículos con acoplado y semiremolque, por cada uno	250,00

ARTICULO 25 Por el uso de los andenes de la Estación Terminal de Ómnibus, se percibirá una tasa que será liquidada en la administración de la misma. A tal fin el importe a abonar se determinará en Unidades Fijas (UF), cada una de las cuales equivaldrá al menor precio de venta al público de gasoil, conforme a la información suministrada por la Secretaría de Energía de la Nación referida al Partido de Olavarría, y de acuerdo a las siguientes categorías :

a) Por entrada y/o salida de cada unidad de servicio a localidades del partido, con recorrido que no supere los límites del mismo	0,5 UF
b) Por entrada o salida de cada unidad del resto de los servicios	1,5 UF

ARTICULO 26. Por el uso de las instalaciones del Aeródromo Provincial de Olavarría se cobrarán las tasas fijadas por los organismos competentes.

ARTICULO 27.

Valores al 01/01/2017
(en pesos)

Por el uso de espacios publicitarios en lugares previstos y autorizados por el municipio o en lugares privados, destinados a carteleras para promoción de afiches o explotados comercialmente por empresas de publicidad, se fija la siguiente tasa anual: por m² 600,00

Los importes del presente capítulo se tributarán mediante Declaración Jurada. Por el uso permanente se pagarán en oportunidad de los vencimientos fijados por esta Ordenanza para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Por el uso transitorio se abonará por adelantado el valor proporcional que corresponda, siendo la liquidación mínima la de un mes.

Por la publicidad a través de la entrega de folletos en la vía pública en forma masiva, ya sea en forma domiciliaria o ambulante, se deberá abonar la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00) por cada entrega, al momento de solicitar la respectiva autorización. En caso de no requerir tal autorización y comprobar el Municipio de oficio la entrega de folletería, la empresa que efectúa la publicidad deberá abonar el doble de lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 28. (modif. por ord. N° 2932/06). Los valores a percibir por la venta de plantas se

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

fijarán sobre la base de los costos de adquisición. La provisión de especies de plantas a escuelas, sociedades de fomento y juntas vecinales se efectuará sin cargo, siempre que sean implantadas en sus predios o en plazas de su jurisdicción.

ARTICULO 29.

Por los servicios de incineración de residuos patogénicos, se percibirá el costo de la prestación del servicio que será determinado por la “Dirección de Medio ambiente y Desarrollo Sustentable”, más un 5% (cinco por ciento) en concepto de gastos administrativos.

ARTICULO 30. Las actividades comprendidas en el artículo 20 apartado 3) de la Ordenanza Fiscal, abonarán el uno con 15/100 por ciento (1,15%) sobre los ingresos brutos correspondientes a las operaciones contempladas en dicho artículo.

ARTICULO 31. Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y sus sucesivas renovaciones, a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley Provincial N° 11.459 de primera y segunda categoría, se deberá abonar una tasa especial conforme el siguiente detalle:

	Valores al 01/01/2017 (en pesos)
a) Las industrias categorizadas de primera categoría según Ley 11.459	500,00
b) Las industrias categorizadas de segunda categoría según Ley 11.459, tributarán el 50% del valor establecido según Artículo 45° de la Ley 13.613.- Los establecimientos que superen los 150 empleados tributarán un importe adicional de \$ 400,00.- Los establecimientos que superen los 300HP de potencia total instalada abonarán un importe adicional de \$ 400,00.-	

CAPITULO XV: TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTICULO 32: Fíjase en el tres por mil (3 ‰) la alícuota a aplicar sobre las Declaraciones -----
----- Juradas del contribuyente en las condiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal:

Fíjase la tasa mínima en la suma de:

a) Actividades que implican existencia de espacio físico	Valores al 01/01/2017 (en pesos)
a1) Habilitación por trámite expeditivo	180,00
a2) Resto de habilitaciones que implican existencia de espacio físico	270,00
b) Constancia de Inscripción de actividades que no implican habilitación	90,00

Fíjase como tasa máxima a aplicar, en la suma de 1080,00

Fíjase las siguientes tasas mínimas según la actividad especial:

a) Boites, discoteques, wisquerías o confiterías bailables o actividad similar	1440,00
--	---------

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

b)Confiterías, bares, cafeterías u otros locales con actividad similar atendidos por más de una persona incluidos los propietarios	720,00
c) Hospedajes o albergues por hora	1800,00
d) Salas destinadas a juegos electrónicos	1080,00

CAPITULO XVI: PATENTES DE RODADOS

ARTICULO 33: De acuerdo a lo establecido en el artículo 153) inciso a) de la ----- Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes valores anuales y fechas de pago:

	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
	De 95cc a 200cc	201cc a 500cc	Más de 500cc
A:	\$ 720	\$ 1080	\$ 1.800

- A-1: Un año de antigüedad, abonará el 90 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-2: Dos años de antigüedad, abonará el 85 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-3: Tres años de antigüedad, abonará el 80 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-4: Cuatro años de antigüedad, abonará el 75 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-5: Cinco años de antigüedad, abonará el 70 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-6: Seis años de antigüedad, abonará el 65 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-7: Siete años de antigüedad, abonará el 60 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-8: Ocho años de antigüedad, abonará el 55 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-9: Nueve años de antigüedad, abonará el 50 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-10: Diez años de antigüedad, abonará el 45 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-11: Once años de antigüedad, abonará el 40 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-12: Doce años de antigüedad, abonará el 35 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-13: Trece años de antigüedad, abonará el 30 % del valor de A, para cada categoría.-
- A-14: Catorce años de antigüedad, abonará el 25 % del valor de A, para cada categoría.-

El cobro se realizará en 2 (dos) cuotas semestrales con vencimiento: la primera el 31 de marzo y la segunda el 30 de septiembre.

ARTICULO 34. (modif. por Ord. N° 3.638/13). De acuerdo a lo establecido en el artículo 153° inciso b) de la Ordenanza Fiscal, el Impuesto a los Automotores, se abonará de acuerdo a las escalas dispuestas en la Ley Impositiva Provincial vigente.

El cobro se realizará en 4 (cuatro) cuotas con vencimiento: la primera el 10 de Mayo, la segunda el 10 de Julio, la tercera el 10 Setiembre y la cuarta el 10 de Noviembre.-

El contribuyente podrá optar por el pago anual, en cuyo caso se hará un descuento del 10% (diez por ciento), teniendo como único vencimiento el día 10 de Mayo.

CAPITULO XVII: CONTRIBUCION ESPECIFICA SOBRE EL CONSUMO BASICO

FACTURADO DE GAS

ARTICULO 35. El porcentaje de aplicación para la determinación de la contribución específica sobre el consumo básico de gas establecida por Ordenanza Fiscal, será del 8 % (ocho por ciento).

CAPITULO XVIII: CONTRIBUCION ESPECIFICA SOBRE TRIBUTACION DE SERVICIO ELECTRICO:

ARTICULO 36. *Derogado por Ordenanza N° 3.638/13.*

CAPITULO XIX: TASA DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 37. *Derogado por Ordenanza N° 3914/15.*

CLAUSULA TRANSITORIA: *Derogado por Ordenanza N° 3914/15.*

CAPITULO XX: TASA POR INSPECCION DE ANTENAS

ARTÍCULO 38: Por los servicios establecidos en la Ordenanza Fiscal se pagarán los -----
-- siguientes importes:

a) Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del Certificado de Prefactibilidad de Localización y Certificado de Registro conforme el tipo de estructura y/o soporte de antenas, por cada unidad y por única vez:

1) Pedestal por cada uno	10.800,00
2) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta	21.000,00

En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionara TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 360,00) por cada metro y/o fracción de altura adicional.

3) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada	28.500,00
---	-----------

En caso de superar los quince (15) metros de altura, se adicionara TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 360,00) por cada metro y/o fracción de altura adicional, hasta los cuarenta (40) metros de altura total; a partir de allí se adicionara SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 720,00) por cada metro y/o fracción de altura adicional.

4) Torre autosoportada hasta 20 metros	42.000,00
--	-----------

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 720,00) por cada metro y/ fracción de altura adicional.

5) Monoposte hasta 20 metros 57.000,00
En caso de superar los veinte (20) metros de altura, se adicionará SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 720,00) por cada metro y/ fracción de altura adicional

En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en los incisos anteriores, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 36.000,00)

b) Por los servicios de verificación de las condiciones de registración de cada estructura y/o elemento de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización de instalaciones en el marco de lo establecido en la Ordenanza N° 3153/08, se abonará anualmente, y hasta el 31 de marzo de cada año, por unidad, un importe anual de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 36.000,00).

El pago de la tasa establecida en el apartado a) deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento y/o obtención del Certificado de Prefactibilidad de Localización y el Certificado de Registro correspondiente.-

CAPITULO XXI: DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 39. La cuantificación de las obligaciones impositivas establecidas por la Municipalidad de Olavarría en la Ordenanza Fiscal, se regirá por las disposiciones de la presente Ordenanza Impositiva, y Ordenanzas Especiales que se sancionen de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades Decreto Ley 6769 y sus modificatorias, ratificándose la derogación e inaplicabilidad de todo Decreto Ordenanza General o de cualquier otra disposición que se oponga con los contenidos normativos de la presente Ordenanza.

ARTICULO 40. Comuníquese, publíquese, dese al Registro de Registro de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, cúmplase y oportunamente archívese.

NORMAS COMPLEMENTARIAS:

Decreto N° 17/2017.-

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

CAPITULO V: DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 8°: De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los derechos -----
----- que se especifican a continuación:

Inciso a) Por cada expediente que se inicie en cualquier dependencia municipal, (excepto los casos de peticiones del artículo 60) de la Ordenanza Fiscal) un sellado de	\$ 180,00
Inciso b) Por diligenciamiento de certificados de libre deuda para actas, contratos y operaciones sobre inmuebles incluyendo su respectiva liquidación	\$ 2200,00
Por trámite urgente con un plazo no mayor de 48 horas, se cobrará	\$ 350,00
Inciso c) Por cada ejemplar de la Ordenanza Impositiva o Fiscal	\$ 220,00
Inciso d) La venta de pliegos de bases y condiciones para realización de obras o trabajos públicos, se gravarán con las siguientes alícuotas sobre el valor del Presupuesto Oficial	1%
Fijase como importe máximo a pagar la suma de	\$ 7.864,00

ARTICULO 9°: De acuerdo a las normas de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los derechos -----
----- que se especifican a continuación:

Inciso a) Por cada libreta de inspección	\$ 220,00
Inciso b) Por cada Certificado de Licencia de Conductor	
b.1) Por canje de licencia en el exterior del país	\$ 230,00
b.2) Para trámite dentro del país	\$ 80,00
Inciso c) Por la iniciación del trámite para obtener el carnet de conductor:	
1) Por personas de hasta 64 años de edad	\$ 230,00
2) A partir de los 65 años de edad	\$ 80,00
3) Cuando la única categoría que se autoriza sea ciclomotor y motocicletas hasta 150cc	\$ 80,00

ARTICULO 10: De acuerdo con las normas de la Ordenanza Fiscal, se cobrarán los -----
--- derechos que se especifican a continuación:

Inciso a) Por copia de planos, cada oficio	\$ 5,00
Inciso b) Por cada ejemplar del Reglamento General de Construcciones	\$ 220,00
Inciso c) Por visación de planos de mensura y/o subdivisión y verificación de línea y terrenos en el Partido de Olavarría, se cobrarán los siguientes derechos:	
1) Primera Categoría: radio delimitado por las Avdas. Alberdi, De los Trabajadores, Pellegrini y Avellaneda (ambas aceras de avenidas límites). Mensura el metro cuadrado	\$ 3,50

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

Subdivisión, por cada lote resultante	\$ 220,00
2) Segunda Categoría: resto de la Planta Urbana y las localidades de Sierra Chica, Hinojo, Colonia Hinojo, Colonia San Miguel, Sierras Bayas, Loma Negra, Santa Luisa, Recalde, Blanca Grande y Espigas	
Por mensura el metro cuadrado	\$ 1,25
Para el caso que la mensura supere los 10.000 (diez mil) m2, de inmuebles incluidos en categoría segunda ó tercera, este derecho se cobrará	
a) los primeros 10.000 m2: ídem incisos 1 y 2.	
b) de 10.001 a 40.000 por m2 de excedente, se bonificará con el 50 %	
c) desde 40.000 en adelante, por m2 de excedente adicional se bonificará 65%.	
3) Tercera Categoría: comprende la Sección Chacras	
Por mensura por hectárea	\$ 90,00
Subdivisión por cada quinta o fracción mayor de una hectárea creada	\$ 350,00
Por cada manzana o fracción de una Hectárea creada	\$ 350,00
Por cada lote de subdivisión de manzana creada o fracción	\$ 220,00
4) Por mensura y/o subdivisión en la Sección rural, por hectárea o fracción	\$ 3,50
5) Cuando se practiquen en la sección rural fraccionamiento de tipo urbano o suburbano, se aplicarán los valores de los apartados 2) y 3) según corresponda	
6) Por mensura de remanentes de planos oficiales o particulares por donaciones al Estado, siempre que no impliquen subdivisión de hecho	\$ 170,00
7) Por mensura y/o subdivisión por donación y/o razones de utilidad pública excepto las parcelas que no cumplan la finalidad, tributarán por todo concepto	\$ 170,00
Inciso d) Por mensura y unificación o englobamiento, por cada parcela o lote a crear	\$ 220,00
Inciso e) Por certificaciones de Catastro	\$ 170,00
Inciso f) Por cada ejemplar de	
Mapa rural simple	\$ 80,00
Mapa rural entelado	\$ 125,00
Inciso g) Por la provisión y sellado de formularios y/o legajos correspondientes a los servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las construcciones, incorporaciones, refacciones o demoliciones	\$ 220,00
Inciso h) En concepto de Tasa de Actuación Administrativa ante el Juzgado de Faltas con sentencia firme y condenatoria	\$ 350,00
Cuando el importe de la multa supere la suma de pesos un mil (\$ 1.000,00), la presente tasa de actuación administrativa será equivalente al diez por ciento (10%) de la misma.	
Inciso i) Por cada Certificado Urbanístico y/o Uso Permitido	\$ 170,00
Inciso j) Por derechos de traslados de vehículos que se hallen en infracción	
1. Camiones, acoplados o colectivos	\$ 1750,00
2. Automóviles o camionetas	\$ 950,00

Municipalidad de Olavarría - Ordenanza Impositiva N° 2.461/99 y modificatorias. T.O. 2017

3. Motovehículos	\$ 220,00
Inciso k) Por la estadía en depósito de vehículos detenidos secuestrados, no retirados dentro de las 72 hs, se abonará por día	
1. Camiones, acoplados o colectivos	\$ 220,00
2. Automóviles o camionetas	\$ 170,00
3. Motovehículo	\$ 40,00

